



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Ejecutivo Contractual
Radicado	13 001 33 33 013 2013 00156 00
Ejecutante	Formas de Ingeniería y Arquitectura S.A.S.
Demandado	Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar –EDURBE S.A.
Auto interlocutorio No.	088
Asunto	Ordena embargo créditos

A folio 81 del cuaderno de medidas la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

- I. Embargo de los dineros o títulos judiciales que sean puestos a disposición del Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso ejecutivo radicado 13001 23 33 000 2019 00284 00 seguido por EDURBE contra el Distrito de Cartagena de Indias.
- II. El Embargo de las sumas de dinero, pagos, cuenta pendiente o créditos a favor de la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar –EDURBE S.A. en la Tesorería del Distrito de Cartagena.

Se decide previas las siguientes **CONSIDERACIONES**

El artículo 599 del Código General del Proceso¹, señala:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)”

Descendiendo al caso concreto tenemos:

En el presente caso, se solicitaron 2 tipos de embargo, peticiones que el Despacho analizará en el orden en el que fueron formuladas.

¹ norma aplicable por expresa disposición de los artículos 188, 299 y 306 del C.P.A.C.A., que señalaron que en los aspectos no regulados se aplica dicha disposición.



Radicado No. 13001 33 33 013 2013 00156 00

1. El embargo de los dineros o títulos judiciales que sean puestos a disposición del Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso ejecutivo radicado 13001 23 33 000 2019 00284 00 seguido por EDURBE contra el Distrito de Cartagena de Indias.

En los términos en que se encuentra redactada la solicitud, la parte ejecutante se encuentra solicitando embargo de las sumas de dinero que se pongan a disposición dentro de otro proceso judicial adelantado por quien tiene la calidad de ejecutado en el presente proceso. El embargo de bienes embargados en otro proceso se encuentra contemplado en el inciso 1º del artículo 466 del Código General del Proceso, bajo la figura de embargo de remanentes, el cual textualmente indica:

“Artículo 466. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al Juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Según la norma de procedimiento transcrita en líneas previas, el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro proceso contra el mismo deudor, al igual que el embargo del remanente del producto de los embargados. La orden de embargo, en los términos citados, se comunica por oficio dirigido por el juez requirente al funcionario judicial que tramita el proceso en que se desea efectuar el embargo de remanentes. El secretario del juzgado requerido deberá “... dejar testimonio del día y la hora en que reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.”

Adicionalmente, la norma ofrece una regla particular aplicable cuando ha finalizado el proceso, según la cual practicado el remate y cancelado el crédito y las costas, se remitirán los remanentes al juez solicitante. Regla similar es aplicable en los eventos en que el proceso termina por desistimiento o transacción, casos en que los bienes embargados sobrantes se considerarán a su vez embargados por el funcionario requirente.

Conforme a la norma legal citada, el embargo de remanentes se entiende perfeccionado el 27 de septiembre de 2019, puesto que (i) esa fue la fecha de recibo de la solicitud elevada por la parte actora; y (ii) no existe evidencia de otras solicitudes de embargo radicadas con anterioridad.

Así las cosas, se accederá a la solicitud elevada bajo la figura la figura de embargo de remanente por ser la legalmente procedente. Para tal efecto se dispondrá OFICIAR al Secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que tome atenta nota de la medida de embargo de remanentes aquí decretada.

2. El embargo de las sumas de dinero, pagos, cuenta pendiente o créditos a favor de EDURBE S.A. en la Tesorería del Distrito de Cartagena.

El embargo de créditos se encuentra contemplado en el numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido:

Código: FCA - 001

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 4



“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

1. (...)

4. *El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.*

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Por ser procedente legalmente se accederá a dicha solicitud, para lo cual se libraré la correspondiente comunicación al Tesorero del Distrito de Cartagena de Indias informándole que de los dineros, pagos, cuentas pendientes, o créditos que se adeuden a EDURBE S.A. *deberá constituir certificado de depósito judicial a órdenes del juzgado por la suma de mil doscientos ochenta y nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento treinta y cinco pesos (\$1.289.259.135.000) , y se le prevendrá para que en el lapso de 3 días, informe a este Despacho acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella.*

Se instruye a la secretaría de este Juzgado para que el oficio dirigido al señor Tesorero Distrital de Cartagena de Indias se atenga a las precisiones atrás indicadas.

Cuestión accesoría.

La parte ejecutante solicita la expedición de copias auténticas de la providencia de 26 de julio de 2018 por medio de la cual se actualizó la liquidación del crédito.

Revisada la solicitud de copias auténticas solicitada el Despacho la negará toda vez que la parte ejecutante no acompañó la constancia, comprobante o recibo de consignación del arancel judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes de los dineros retenidos a la entidad ejecutada dentro del proceso ejecutivo radicado No. 13001 23 33 000 2019 00284 00 adelantado por Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar –EDURBE S.A. contra el Distrito de Cartagena de Indias ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero, pagos, cuenta pendiente o créditos que el Distrito de Cartagena de Indias –Bolívar adeude a la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar –EDURBE S.A., identificada con el NIT 890.481.123-1

Comunicar al señor Jhon Flores, en calidad de Tesorero Distrital de Cartagena de Indias – Bolívar de la mencionada medida, para lo cual se le ordena constituir certificado de depósito judicial a órdenes de este Juzgado por la suma de mil doscientos ochenta y nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento treinta y cinco pesos (\$1.289.259.135) Mcte, y se le prevendrá para que en el lapso de 3 días, informe a este Despacho *acerca de la*



Radicado No. 13001 33 33 013 2013 00156 00

existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella.

TERCERO: Se advierte que la medida de embargo no procederá sobre bienes que por su naturaleza sean inembargables, razón por la cual corresponderá a la entidad ejecutada – EDURBE señalar si los recursos o los bienes retenidos gozan de dicha prerrogativa, allegando las constancias respectivas para ello.

CUARTO: LIMITAR la cuantía del embargo hasta la suma de mil doscientos ochenta y nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento treinta y cinco pesos (\$1.289.259.135) Mcte., correspondiente a una y media veces el valor de la liquidación del crédito aprobada en providencia de 26 de julio de 2018.

QUINTO: NEGAR la expedición de copias auténticas de la providencia que actualizó el crédito en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, Por secretaría, líbrense los oficios respectivos, dejando constancias de su retiro por la parte ejecutante o su apoderado debidamente reconocido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNA BONILLA MITROTTI
Juez

Dcc